



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PLENA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Gladys Josefina Arteaga Díaz¹

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)²

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Radicación	23.001.23.33.000.2020.00199.00
Acto Objeto de Control	DECRETO 172 DE 22 DE MARZO DE 2020, PROFERIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE COTORRA "Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Cotorra y se dictan otras disposiciones".
DECISIÓN	DECLARAR IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 185 del CPACA, a proferir sentencia de **única instancia** en el control inmediato de legalidad del Decreto 172 de 22 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Cotorra - Córdoba, por medio del cual se declara la calamidad pública y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES

El Municipio de Cotorra - Córdoba, remitió con destino a esta Corporación el Decreto 172 de 22 de marzo de 2020 antes referido, a efectos del control automático de legalidad dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

a) Acto administrativo objeto de control

El texto del citado acto administrativo sometido a control, es el siguiente (se transcribe literalmente):

“DECRETO 172 DE MARZO 22 DE 2020

POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE COTORRA DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde Municipal de Cotorra, Departamento de Córdoba en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confiere los artículos 1, 2, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de 1991, la Ley 136 de 1994, Ley 1523 de 2012 y Resoluciones 380,385, y 407 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social
(...)

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la situación de CALAMIDAD PÚBLICA en el Municipio de COTORRA, departamento de Córdoba, conforme la parte considerativa del presente decreto, para adelantar las acciones en fase de preparativos para la respuesta y recuperación frente al brote de enfermedades por coronavirus (COVID-19).

¹ Magistrada designada en reemplazo del Magistrado Titular del despacho 004, quien tomó posesión del cargo el día 13 de agosto de 2020.

² Se deja constancia que mediante Acuerdo No. CSJCOA20-49 de 12 de julio de 2020, se dispuso el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el Edificio Elite, entre los cuales se encuentra este Despacho Judicial desde el 13 al 15 de julio de 2020, de igual forma, mediante Acuerdo No. CSJCOA20-58 de 22 de julio de 2020, se dispuso la prórroga de dicho cierre extraordinario con excepción entre otros, de los procesos de control inmediato de legalidad que conoce esta Corporación desde el 25 de julio de 2020 al 31 de julio de la anualidad, sin embargo, este fue modificado por el Acuerdo No. CSJCOA20-60 de 24 de julio de 2020, en el sentido de revocar las excepciones a la suspensión de términos establecidas, por lo que durante dicho cierre no corrieron los términos judiciales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conforme lo determina el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, creará una Sala de Crisis con monitoreo permanente y en asocio con la Secretaría de Salud Municipal, elaborarán el PLAN DE ACCION ESPECIFICO para la respuesta y recuperación, que permitan la atención de los efectos adversos que ocasione el ingreso del brote de enfermedad por coronavirus (COVID19) en el Municipio, el cual será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la presente declaratoria y sus modificaciones.

PARAGRAFO PRIMERO. El Plan de Acción Especifico, integrará las acciones requeridas, las fuentes de recursos y las entidades responsables de su ejecución, para atender en sus diferentes fases de manera efectiva la emergencia de salud pública. Lo anterior en armonía con el concepto de seguridad territorial.

PARAGRAFO SEGUNDO. El seguimiento y control del plan de acción específico estará a cargo del Consejo Municipal de Riesgo de Desastre del Municipio, en cabeza del señor Alcalde.

PARAGRAFO TERCERO: No se permitirá que personas ajenas al Consejo Municipal de Riesgos y Desastres del Municipio y sin la autorización expresa del señor Alcalde del Municipio, coordinen y/o distribuyan las ayudas a los damnificados los recursos provenientes del tesoro público, del orden Nacional, Departamental y municipal; así como los bienes y servicios donados por la comunidad

ARTICULO TERCERO: Será de aplicación en el territorio del Municipio de COTORRA el régimen normativo especial para las situaciones de Calamidad Pública contemplado en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1523 de 2012 y demás disposiciones concordantes.

ARTICULO CUARTO. Las entidades públicas y privadas integrantes del Sistema Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo con su naturaleza y desde sus ámbitos de competencia, deberán participar en la ejecución de las labores tendientes a dar una respuesta efectiva y afrontar las condiciones de la emergencia.

ARTICULO QUINTO: Para los efectos del presente decreto se entenderán como personas damnificadas, aquellas que han sufrido grave daño directamente asociado al brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19) en jurisdicción del Municipio, por afectación en su salud, o muerte de algún integrante del núcleo familiar. Las mismas deberán estar certificadas como tales por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTICULO SEXTO. Para los efectos del presente decreto se entenderán como personas afectadas, aquellas que sufren efectos adversos indirectos o secundarios, asociados al brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el territorio Municipal, como deficiencias en las prestación de servicios públicos, en el normal desarrollo del comercio o en el trabajo, así como por aislamiento temporal de la población, entre otros. Son personas diferentes a damnificados.

ARTICULO SEPTIMO. El Gobierno Municipal, de requerirse realizará los traslados presupuestales necesarios para atender la Situación de Calamidad Pública, desde el presupuesto de las entidades del Sector Central y Descentralizado del Municipio.

ARTICULO OCTAVO. Las autoridades de Policía, deberá acompañar a las autoridades sanitarias locales para la verificación del acatamiento de las medidas sanitarias preventivas establecidas en la Resolución 380 y 385 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTICULO NOVENO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y por el término de seis (6) meses, prorrogables por el mismo término, una vez evaluado el respectivo Plan de Acción Especifico y previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

PARAGRAFO PRIMERO. Conforme al artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, el Alcalde cumplido el término de seis (6) meses, decretará el retorno a la normalidad o en su defecto prorrogará hasta por el mismo término, la situación de calamidad pública, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre.

ARTICULO DECIMO. OTRAS DISPOSICIONES. Divulgar los protocolos e instructivos que se emitan para la vigilancia intensificada de la introducción del COVID 19. Reportar inmediatamente todos los casos al Centro Nacional de Enlace (CNE), al Equipo de Respuesta Inmediata del INS (...)

ARTICULO DECIMOPRIMERO. EL presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO LLORENTE PETRO
ALCALDE MUNICIPAL DE COTORRA"**

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Admisión de la demanda

Con auto de 22 de abril de 2020, se admitió el medio de control de la referencia, ordenándose notificar al señor Alcalde del Municipio de Cotorra– Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público; así como se dispuso fijar aviso que diera cuenta a la comunidad del inicio del presente trámite a fin de que cualquier ciudadano coadyuvara o impugnara la legalidad del acto administrativo bajo estudio; se invitaron además a distintos entes universitarios, entidades públicas, organizaciones privadas y a expertos en la materia, para que si a bien lo tenían rindieran concepto. Finalmente, se decretaron pruebas y se dispuso correr traslado al Ministerio Público para que rindiera concepto.

2. Intervenciones

No hubo intervención alguna dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto.

3. Concepto del Ministerio Público

El Procurador 33 Judicial II designado ante esta Corporación presentó concepto en orden a que se declare la improcedencia del medio de control. Así, inicialmente se refirió a los aspectos generales del medio de control de la referencia, así como a los estados de excepción.

Seguidamente, respecto al análisis del decreto remitido para control, estimó que con el mismo se declara la calamidad pública, como un supuesto de acción policiva, en ejercicio de la función de policía que le asiste a los alcaldes; de manera que no se trata de una medida excepcional sino ordinaria o extraordinaria, que si bien fue dictada durante la vigencia de un estado de excepción, ello no implica o no la convierte en excepcional; destacando que no desarrolla un decreto legislativo, de manera que no es enjuiciable a través del control de legalidad, sino de los medios de control ordinarios dispuestos en el CPACA.

Resalta, que el acto remitido tuvo como sustento competencias ordinarias asignadas a los alcaldes, como es el caso de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, por la cual “... se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres...”, lo que advierte estarse actuando conforme sus atribuciones ordinarias. Sin embargo, destaca el señor Procurador Judicial que, es del criterio que el hecho de sustentar las medidas en unas u otras normas, no puede definir el procedimiento, pues, si por redacción se expresara que se sustenta en el decreto que declaró el estado de excepción, entonces por obra y gracia de la administración se manipularía las normas que son de orden público. Insistiendo entonces, en que lo que define el procedimiento es el aspecto sustantivo consistente en determinar si ciertamente los actos desarrollan decretos legislativos y la medida tomada también es de carácter excepcional. Estima, además que en la parte resolutive del acto objeto de revisión, se trae otra serie de disposiciones que en realidad no son órdenes, sino enunciados institucionales, accesorios a la medida que se toma, que por lo tanto deben correr la misma suerte.

Concluye entonces, que es improcedente el control inmediato de legalidad, respecto de la medida municipal que se busca controlar en éste proceso judicial excepcional, como quiera que el medio de control debe recaer sobre medidas de carácter general que desarrollen los decretos legislativos dictados durante el estado de excepción, y lo juzgado es una medida ordinaria para lo cual están dispuestos otros medios ordinarios de control judicial.

CONSIDERACIONES

Revisado el trámite impartido, no se advierte vicio procesal que genere nulidad, por lo que se procede a emitir el pronunciamiento de fondo en el asunto de la referencia. En ese orden, la Sala Plena inicialmente abordará lo relativo a los estados de excepción, así como a las generalidades del medio de control inmediato de legalidad, para seguidamente establecer la competencia de esta Corporación para conocer del asunto, así como la procedencia del medio de control, y finalmente se analizará la legalidad del acto sometido a control.

3.1. De los Estados de Excepción

En nuestra Carta Magna se dispone lo relativo a los estados de excepción; es así que en el artículo 212 se regula el **Estado de Guerra Exterior**, situación en la cual el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad.

Seguidamente en el artículo 213 ibídem, regula el **Estado de Conmoción Interior**, el cual podrá ser declarado por el Gobierno en el caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía. Con ocasión de tal declaratoria, el Gobierno tendrá estrictamente las facultades necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

De igual forma, nuestra Constitución en el artículo 215, dispone respecto a la declaratoria del **Estado de Emergencia**, siempre que sobrevengan hechos distintos a los regulados en los artículos 212 y 213 (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que alteren o amenacen alterar en forma grave e inminente el orden **económico, social y ecológico del país**, o que constituyan grave calamidad pública. Ante este panorama podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar dicho Estado de Emergencia por periodos hasta de 30 días en cada caso, que sumados no podrá exceder de 90 días en el año calendario. Es de resaltar, que dicha declaración debe ser motivada, y podrá el Presidente con la firma de todos sus ministros, dictar decretos con fuerza de ley, pero únicamente para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

3.2. Generalidades del control inmediato de legalidad

La Ley 137 de 1994, por la cual se reglamentan los estados de excepción, dispone en su artículo 20, que las medidas de carácter general proferidas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, cuya facultad corresponde a la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar en que expidan los actos si se trata de entidad territorial, o del Consejo de Estado si proviene de autoridad nacional.

Por su parte, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el mentado control inmediato de legalidad, en los términos expuestos con anterioridad, disponiendo, además, que las autoridades competentes remitirán los actos administrativos a la correspondiente autoridad judicial, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, y si ello no ocurriere, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Ha de resaltarse que el H. Consejo de Estado – Sala Especial de Decisión N° 16, recientemente, en sentencia de 11 de mayo de 2020³, precisó que el control de legalidad se efectuaba mediante

³ C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez – Exp. 11001-03-15-000-2020-00944-00

la confrontación del acto administrativo expedido por la respectiva autoridad, con las normas constitucionales que facultan la declaración de los estados de excepción, es decir, los artículos 212 a 215 de la Carta Magna, la Ley 137 de 1994, ley estatutaria por la cual se reglamentan los estados de excepción, los decretos que declaran la situación de excepción, así como con los decretos legislativos que profiere el Gobierno para conjurar dicha situación.

De igual forma, se refirió a las características del medio de control al que se viene haciendo referencia, y que se concretan en las siguientes:

- ✚ Se trata de un verdadero **proceso judicial**, contemplado en la Ley Estatutaria 137 de 1994 y posteriormente en la Ley 1437 de 2011, cuya competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual decidirá a través de una sentencia judicial.
- ✚ Es **automático e inmediato**, pues tal como se señaló anteriormente, una vez expedido el acto administrativo, el mismo debe ser remitido a la autoridad judicial para su control en el término de 48 horas siguientes a su expedición; no obstante, si ello no ocurre, la jurisdicción contencioso administrativa aprehenderá su conocimiento de oficio.
- ✚ Es **autónomo**, teniendo en cuenta que la jurisdicción contencioso administrativa puede realizar el correspondiente control de legalidad, aun cuando la Corte Constitucional no haya emitido decisión respecto a la constitucionalidad del decreto que declaró el estado de excepción y los decretos legislativos que se expidan para conjurar la situación.
- ✚ Es **integral**, en tanto se analiza la competencia de la autoridad que profirió el acto administrativo general, la conexidad de dicho acto con los motivos que originaron la declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En este punto resulta necesario precisar que el Alto Tribunal sostuvo que “(...) aunque en principio podría, pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico, hay que tener en cuenta, que debido a la complejidad y extensión del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el proceso.”

- ✚ Es un medio de control **compatible** con otros medios de control, como son el de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, siempre que se alegue la vulneración de normas distintas a las ya revisadas en el control inmediato de legalidad.
- ✚ Es un control **participativo**, teniendo en cuenta que pueden intervenir los ciudadanos.
- ✚ La sentencia que se profiere en este medio de control hace tránsito a **cosa juzgada relativa**.

3.3. Competencia de esta Corporación para conocer del control inmediato de legalidad y procedencia dicho medio de control

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 numeral 14 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades del orden territorial y municipal,

decisión que debe ser proferida por la Sala Plena de esta Corporación, en atención a lo dispuesto en el artículo 185 ibídem.

Cabe señalar que, para la procedencia del medio de control mencionado, es necesario que se trate i) de un acto de contenido general; ii) que además se haya proferido en ejercicio de una función administrativa y iii) que dicho acto tenga como objeto desarrollar uno o más actos legislativos que hayan sido proferidos durante el estado de excepción. En torno a dicho tópico, el H. Consejo de Estado⁴ en providencia de 24 de junio de 2020, ha precisado que *“Para que el mecanismo de control resulte procedente se requiere de la concurrencia de los tres elementos en mención, toda vez que no resulta suficiente, por ejemplo, que se trate de una decisión dictada en ejercicio de funciones administrativas en el marco de un decreto legislativo, por cuanto se hace indispensable que se trate, además, de una medida de carácter general.”*

Así entonces, en el caso concreto se observa que el acto administrativo contenido en el Decreto 172 de 22 de marzo de 2020, es un acto de carácter general, en la medida que no regula situaciones particulares y concretas; de igual forma, fue expedido por el Alcalde del Municipio de Cotorra – Córdoba en ejercicio de una función administrativa. Dicho Alcalde es una autoridad administrativa cuyos actos están sometidos a la jurisdicción de esta Corporación.

En lo tocante al requisito de que el mentado acto desarrolle uno o más decretos legislativos proferidos durante el estado de excepción, encuentra esta Sala que ello no ocurre en el caso concreto, tal como pasa a explicarse.

Decreto 172 de 22 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Cotorra – Córdoba, mediante el cual se declara la calamidad pública

Tal como se anunció con anterioridad, para que resulte procedente el control de legalidad, se requiere i) que el acto objeto de control sea de carácter general, lo cual tal como se indicó en párrafo anterior, está acreditado; y además, ii) que el mismo desarrolle las medidas que hayan sido dictadas a través de decretos legislativos en vigencia de los estados de excepción decretados.⁵

En ese orden de ideas, de la revisión del Decreto 172 de 22 de marzo de 2020, se tiene que fue expedido por el alcalde municipal de Cotorra - Córdoba en uso de facultades constitucionales y legales, tales como el artículo 315⁶ numeral 3 de la Constitución, Ley 136 de 1994⁷, Ley 1523 de 2020⁸, y Resoluciones 380⁹, 385¹⁰ y 407¹¹ de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud; y en su parte considerativa se destacó **i)** la responsabilidad de todas las autoridades y la comunidad en materia del gestión del riesgo; que los gobernadores y alcaldes son conductores del mentado sistema en su jurisdicción; **ii)** así mismo se refirió al concepto de calamidad pública, riesgo de desastres y vulnerabilidad al tenor de la Ley 1523 de 2015; **iii)** que aunque para el momento en que se expidió el acto no se conocía de posibles afectados en dicho municipio, se estimaba necesario tomar medidas, planes de acción para prevenir y mitigar el riesgo de contagio de Covid-19; **iv)** que el Consejo Municipal del Riesgo de Desastres emitió concepto favorable respecto a la declaratoria de calamidad pública.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Especial de Decisión N° 6 – C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio – sentencia 11 de mayo de 2020 – expediente 11001-03-15-000-2020-02743-00

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Especial de Decisión N° 10 – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra – sentencia 11 de mayo de 2020 – expediente 11001-03-15-000-2020-00944-00

⁶ Competencia de alcaldes en la conservación del orden público.

⁷ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

⁸ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

⁹ Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019 y se dictan otras disposiciones

¹⁰ mediante las cuales se declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus

¹¹ Por la cual se modifican los numerales 2.4 y 2.6 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020 -por la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional

Ahora bien, en atención a las anteriores consideraciones generales, se decretan una serie de medidas, que se concretan en lo siguiente:

- ✚ Declaró la situación de calamidad pública en el ente territorial, con el fin de adelantar acciones en fase de preparativos para la respuesta y recuperación frente al Covid-19.
- ✚ Dispuso que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, creara una sala de crisis y elaborara un plan de acción específico, así como determinó quien haría el seguimiento y evaluación respectivo; todo ello en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 1523 de 2012.
- ✚ Que se daría aplicación de la mentada ley, en todo lo que se refiera a la situación de calamidad pública; destacando que el sector público y privado integrantes de la gestión del riesgo participarían en la ejecución de actividades para contrarrestar la emergencia.
- ✚ De ser necesario, se realizarían traslados presupuestales para atender la situación de emergencia; así como dispuso que la fuerza pública prestaría su acompañamiento para hacer cumplir las medidas.

Analizadas las anteriores medidas, resulta evidente para esta Corporación, que el Decreto 172 de 22 de marzo de 2020 remitido para control, no desarrolla decreto legislativo alguno expedido durante el estado de excepción decretado en el territorio nacional, sino que tal como se logra establecer del acto objeto de revisión, se fundamenta principalmente en la Ley 1523 de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones; así como en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, a través de la cual el Ministerio de Salud declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en el territorio nacional; facultades de los cuales puede hacer uso en cualquier momento el alcalde municipal a fin de superar los efectos de la situación de emergencia y calamidad, lo cual no implica que correspondan en este caso a una situación excepcional, de manera que no devienen ni desarrolla las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en los decretos legislativos; tanto así, que el mentado decreto no se fundamenta y menos aun refiere en sus consideraciones alguno de dichos decretos legislativos, por lo que no hay lugar a su control.

En atención a lo antes expuesto, como se sostuvo, no se cumple con uno de los presupuestos de procedencia del medio de control, en tanto el Decreto 175 de 22 de marzo de 2020 no desarrolla un decreto legislativo expedido durante el estado de excepción.

Para finalizar, es menester dejar sentado que la decisión que ocupa en esta ocasión a esta Sala, no tiene efectos de cosa frente al Decreto 175 de 22 de marzo de 2020, en tanto no se efectuó análisis de fondo alguno, dado la configuración de la improcedencia del medio de control, siendo procedente el control de legalidad en los términos establecidos para el efecto en la Ley 1437 de 2011.

3.4 Decisión

En atención al análisis esbozado en esta providencia, se declarará la improcedencia del control inmediato de legalidad frente al Decreto 172 de 22 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Cotorra "por *el cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Cotorra y se dictan otras disposiciones*", conforme lo expresado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: *Declarar* la improcedencia del control inmediato de legalidad frente al Decreto 172 de 22 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Cotorra "por el cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Cotorra y se dictan otras disposiciones"; conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las notificaciones de rigor al representante legal del Municipio de Cotorra y al señor Agente del Ministerio Público, y comuníquese de esta decisión en el link "control automático de legalidad" habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente previas las anotaciones de rigor.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE¹²

Los Magistrados,


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ



PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



DIVA CABRALES SOLANO

¹² Firma digitalizada y autorización virtual, conforme lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, y el Decreto 806 de 2020.